



Bogotá D.C.,
110

Doctor

MILED ANTONIO PÉREZ TORO

Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Cúcuta
Calle 11 # 5-49 Oficina 206 Palacio Municipal
San José de Cúcuta – Norte de Santander
contraloriacucuta@gmail.com

Referencia: Concepto 110.106.2023
 SIA-ATC. 012023000892
 1. *Del acto administrativo*
 2. *De la nulidad de los actos administrativos*
 3. *De los efectos de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho*

Respetado doctor Pérez Toro:

La Auditoría General de la República recibió, a través de correo electrónico del 07 de noviembre de 2023, su requerimiento contenido en oficio de la misma fecha, el cual fue radicado en la AGR el mismo día con el número 02331202302798 bajo el SIA-ATC. 012023000892, en el que consulta lo siguiente teniendo en cuenta la sentencia de nulidad parcial de un fallo con responsabilidad fiscal:

«(...) solicito a la AGR emitir concepto sobre la aplicación favorable para todos los ejecutados dentro del proceso de jurisdicción coactiva No 002 de 2013, sobre la nulidad parcial proferida por el Juzgado 8 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, en primera instancia y confirmado por Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 23 de febrero de 2023 (...)

(...)
¿debe acceder esta Oficina al archivo del PJC No 002 de 2013, teniendo como fundamento las razones fácticas y jurídicas alegadas en su escrito?.»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra

vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del acto administrativo; ii) De la nulidad de los actos administrativos; y iii) De los efectos de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. Del acto administrativo

En la norma positiva colombiana no encontramos una definición de acto administrativo, no obstante, la jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción pública en varias de sus sentencias lo ha definido.

Es así como, por ejemplo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2004 dentro del expediente 2000.0057-01, conceptualizó el acto administrativo, así:

«El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos.»

A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad.»

Esta misma Sección en sentencia del 31 de marzo de 2005 dentro de la Radicación 11001-03-24-000-1999-02477-01, refirió las características del acto administrativo así:

«De suerte que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquier de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante.»

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, dentro del expediente 08001-23-31-000-2004-02721-01 (16288), dijo:

«Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.»

Tesis jurídicas que han venido siendo reiteradas en posteriores pronunciamientos de esta y otras Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tales como en las sentencias del 10 de abril de 2008 proferida en el expediente 2002-00583-01 y del 02 de junio de 2011 dentro de la Radicación 66001-23-31-000-2005-00519-01, proferidas por la Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2020 dentro de la Radicación 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) proferida por la Subsección A de la Sección Segunda; y en la sentencia del 25 de noviembre de 2021 dentro de la Radicación 11001-03-25-000-2018-00458-00(25419) proferida por la Sección Cuarta.

No obstante, la ausencia de definición legal de acto administrativo, encontramos en la Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» - CPACA, algunas normas respecto a la competencia para la expedición de los actos administrativos (art. 57), la validez de algunos medios por los cuales se expidan (art. 55), su

presunción de legalidad (art. 88) y las causas de pérdida de ejecutoriedad (art. 91). Veamos:

«Artículo 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.»

«Artículo 55. Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
(...)»

«Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.»

«Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

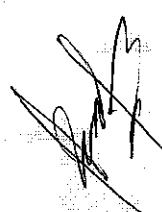
1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.»

2. Del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho

El doctrinante Mario Madrid-Malo G. en su obra «Diccionario básico de términos jurídicos» define la nulidad así:

«Tacha de un acto -público o privado- que la ley priva de validez y de eficacia jurídica por adolecer de vicios o defectos.

Las nulidades son siempre taxativas, de manera que deben estar expresamente consagradas en la ley.



(...)

Debe distinguirse entre la nulidad sustancial y la nulidad procesal. La primera afecta el acto o contrato que carece de alguno de los requisitos previstos por la ley para el valor del mismo. La segunda afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, ya porque el juez no tenía jurisdicción o competencia improrrogable, ya porque las partes no estuvieron debidamente representadas, ya porque se violaron las garantías constitucionales que tutelan el derecho de defensa.

En el derecho civil colombiano hay nulidad absoluta cuando en el acto o contrato falta uno de los requisitos legalmente exigidos para dar protección y amparo a los intereses del orden público. Se da esta nulidad cuando el acto o contrato es celebrado por persona absolutamente incapaz, tiene objeto o causa ilícita, u omite una de las exigencias prescritas por la ley en consideración a su naturaleza misma. Hay nulidad relativa cuando lo omitido es un requisito atinente a la calidad o al estado de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato.

(...)

En nuestro derecho administrativo están señaladas como causales de nulidad de los actos de las autoridades la incompetencia, el vicio de forma, el desvío de poder, la violación de la ley o ilegalidad en cuanto al objeto, y la falsa motivación. La sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes.»

El legislador en la Ley 1437 de 2011 - CPACA estableció dentro de los medios de control, el de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»

Esta Oficina Jurídica en el concepto 110.073.2023 (Radicado 1102-202302443 del 11 de septiembre de 2023) respecto al medio de control de nulidad, anotó:

«La nulidad es un medio de control para debatir la legalidad del acto administrativo acusado -por las causales establecidas en la norma- con el fin de invalidarlo y así sacarlo del ordenamiento jurídico y por consiguiente evitar que produzca efectos jurídicos.»

3. De los efectos de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho

El legislador en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, respecto de las sentencias y sus efectos, estableció:



«Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Parágrafo. Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable de hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.»

«Artículo 189. Efectos de la sentencia. La **sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes**. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.



Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.» (Resaltamos en negrilla)

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-125 del 23 de febrero de 2010 respecto de las nulidades, dijo:

«Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador —y excepcionalmente el constituyente— les ha atribuido la consecuencia —sanción— de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.»

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro de la radicación 25000-23-27-000-2003-00119-01, respecto al efecto de la nulidad de los actos administrativos, dijo:

«Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.»

Esta Oficina Jurídica en el anteriormente mencionado concepto 110.073 de 2023, también anotó:

«Es así que, por la declaratoria de nulidad pierde fuerza ejecutoria el respectivo acto administrativo anulado, lo que hace imposible que la administración lo ejecute, perdiendo toda validez y obligatoriedad, como si nunca hubiere existido; por consiguiente, si este contiene la derogatoria de otro acto administrativo, ésta derogatoria simplemente desaparece, y en ese entendido recobraría vigencia el acto administrativo derogado, retro trayéndose la situación jurídica a la existente al momento de la expedición y firmeza del acto declarado nulo.

(...)

4. Conclusiones:

- i. La nulidad es un medio de control para debatir la legalidad del acto administrativo acusado y su retiro del ordenamiento jurídico para que no produzca efectos jurídicos como si nunca hubiese existido. La nulidad de los actos administrativos produce efectos *ex tunc*, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido.»

La norma transcrita del artículo 189 establece que el decreto de nulidad del acto administrativo produce efecto de cosa juzgada *erga omnes*, es decir, que se tiene como cosa juzgada para todos, entendiéndose todos, aquellos que se vean afectados tanto positiva como negativamente con el contenido del acto administrativo nulado. No obstante, considera esta Oficina que tal efecto se predica de manera categórica a la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en tanto que cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de carácter particular, se debe estar al alcance expreso del fallo de si cubre a todos sus destinatarios o si solamente se predica respecto de uno o varios de ellos, lo cual debe quedar expresamente dado en la decisión.

La Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2021 dentro de la radicación 11001-03-26-000-2005-00048-00(31384), dijo:

«9. Las sentencias y demás providencias, que por mandato legal tengan la misma fuerza vinculante, están revestidas del carácter de cosa juzgada, una vez quedan ejecutoriadas, según el artículo 332 CPC. La cosa juzgada impide volver a plantear la misma controversia ante una autoridad judicial, cuando existe coincidencia en el objeto, la causa y las partes.

La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes* –oponible a todos y contra todos–. La que niegue la nulidad de un acto administrativo producirá cosa juzgada *erga omnes*, pero sólo en relación con los cargos de nulidad planteados en el proceso inicial –causa *petendi*–, de conformidad con el artículo 175 CCA.

La Sala reitera que, en los procesos de nulidad simple o pura, la sentencia que niega las pretensiones tiene un efecto general, oponible a todos y contra todos, pero con el carácter de cosa juzgada relativa, es decir, restringido a los cargos de ilegalidad allí analizados y decididos. Lo anterior supone que, en estos procesos, la excepción de cosa juzgada se configura si existe (i) identidad de objeto, esto es, que se trate del mismo acto administrativo e (ii) identidad de causa, es decir, que los motivos de ilegalidad sean idénticos en ambos procesos. La sentencia que niega la nulidad constituye cosa juzgada respecto de los cargos y causales alegadas y el contenido de la pretensión que no prosperó.»

Igualmente considera esta Oficina que, se debe tener en cuenta si la nulidad decreta es total o parcial, caso último este en que se atenderá el alcance de la parte declarada nula toda vez que ella puede estar referida a parte de la decisión propiamente dicha o a parte de los destinatarios.

Téngase en cuenta igualmente que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor será el destinatario de la decisión contenida, por regla general en el acto administrativo particular y de manera excepcional en el acto administrativo general en los casos establecidos en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, por lo tanto, la decisión dada en la sentencia, será respecto de éste actor puesto que el componente del restablecimiento del derecho es personalísimo, es un interés individual, pues si solo se busca la nulidad del acto administrativo, el medio de control procedente será el de nulidad simple de conformidad y en los casos establecidos en el cuarto inciso y sus numerales del artículo 137 del CPACA.

4. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. El acto administrativo es todo aquel que contiene una declaración derivada de la función administrativa (por parte de una entidad o de un particular con funciones públicas) que produce efectos o situaciones jurídicas.

El acto administrativo puede ser general, siendo aquel que no tiene destinatario específico, sino el conglomerado en general. También puede ser particular cuando este tiene un destinatario o destinatarios específicos, sin abarcar a los demás del conglomerado.

- ii. El acto administrativo tiene presunción de legalidad la cual termina cuando son declarados nulos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El legislador estableció como causales de nulidad de los actos administrativos la falta de competencia de quien lo expide; la no observancia de las normas en que deberían fundarse; su expedición en forma irregular; cuando se haya desconocido el debido proceso; cuando se haya fundado en falsa motivación; o cuando se haya expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- iii. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto que se declare la nulidad del acto administrativo que ha conculcado un derecho a su destinatario y que, como consecuencia, le sea restablecido este derecho.

- iv. La sentencia que decreta la nulidad del acto administrativo produce efecto erga omnes, es decir, para todos; sin embargo, cuando dicha nulidad sea parcial, es necesario observar el alcance de dicha parcialidad, pues ella puede afectar solo una parte del acto administrativo o cobijar a solamente uno o algunos de sus destinatarios.



La sentencia que decreta el restablecimiento del derecho sólo beneficiará a quien haya promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- v. Colofón de lo anterior, corresponde al funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar lo pertinente de acuerdo con los términos de la decisión; ahora que, si la decisión no es clara, queda la opción de solicitar al despacho, la aclaración respectiva para así evitar interpretaciones erróneas que conlleven a otras acciones en contra de la administración pública.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'**» (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace:
<http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fjimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón Encuesta de Satisfacción e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña c55188b3. También puede consultar su solicitud en el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Cargo
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
Aprobado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.